

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Custodia y cuidado personal Rad. N°.2022-00032-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal allegado por el apoderado demandante, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderado judicial por CÉSAR JULIÁN TORO VALENCIA respecto de su menor hijo S.T.V. y en contra de MARÍA CLAUDINA VELÁSQUEZ ARCILA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada MARÍA CLAUDINA VELÁSQUEZ ARCILA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de lo actuado.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias legales, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del niño inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía paterna del menor S.T.V. a NIDIA PIEDAD VALENCIA (abuela paterna), JUAN MANUEL RENDÓN (tío paterno), RIGOBERTO RENDÓN (abuelo paterno), JUAN SEBASTIÁN RENDÓN (Tío paterno), JOSÉ, ADELAIDA, JULIA, ROSA, OSVALDO y BERNARDO VELÁSQUEZ ARDILA (Tíos maternos), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. *Sobre este punto, se precisa que, el emplazamiento deberá surtirse por parte de la secretaría del Despacho, conforme a los preceptos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en relación con los tíos maternos de quienes se ignora su ubicación precisa conforme a lo manifestado por el togado demandante.*

QUINTO. ORDENAR que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho realice visita al domicilio del menor inmerso en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta a la fecha al lado de su progenitora DARLY GUEVARA CAICEDO, a quien habrá de entrevistar con la finalidad de conocer su rol de padre, las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes frente al infante. *De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, del cual se dará traslado*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*a las partes por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.*

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 30 Hoy 14 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria